

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-2416/2014  
Y ACUMULADO.

**ACTORA:** BEATRIZ ADRIANA  
OLIVARES PINAL, EN  
REPRESENTACIÓN DE EMBLEMA  
NACIONAL IDN "SI HAY DE OTRA"  
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 23  
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL, EN EL DISTRITO  
FEDERAL.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

**SECRETARIOS:** CLAUDIA MYRIAM  
MIRANDA SÁNCHEZ Y JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de septiembre  
de dos mil catorce.

**VISTOS**, para acordar los autos del expediente al rubro  
indicado, integrado con motivo del juicio de inconformidad  
promovido por Beatriz Adriana Olivares Pinal, quien se  
ostenta como representante propietaria del Emblema  
Nacional **Izquierda Democrática Nacional "Sí hay de otra"**,  
a fin de controvertir el cómputo distrital de la elección de  
integrantes al Congreso y Consejo Nacional del Partido de la  
Revolución Democrática, toda vez que controvierte la  
integración de la casilla 351 Básica, en el Distrito Federal; y,

**R E S U L T A N D O:**

**a) Solicitud del Partido de la Revolución Democrática al Instituto Nacional Electoral.** El dos de mayo de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática, a través del escrito signado por José de Jesús Zambrano Grijalva, como Presidente Nacional del instituto político y Alejandro Sánchez Camacho, como Secretario Nacional, solicitaron al Instituto Nacional Electoral el ejercicio de la facultad de organización de la elección de los órganos de dirección y representación del partido político.

**b) Lineamientos para la organización de elecciones de partidos políticos.** El veinte de junio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG67/2014, por el que aprobó los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes.

**c) Factibilidad de organizar la elección del Partido de la Revolución Democrática.** El dos de julio siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG86/2014, por el que determinó que dicha autoridad electoral nacional cuenta con posibilidades materiales para atender la solicitud formulada por el Partido de la Revolución Democrática para el efecto de organizar la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, así

como la suscripción del Convenio de Colaboración para los citados efectos.

**d) Convenio de colaboración.** El siete de julio del presente año, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática celebraron un convenio de colaboración en el que establecieron las reglas, procedimientos y el calendario de actividades a los que se sujetará la organización de la elección interna del citado instituto político. Asimismo, se fijaron entre otros temas, las responsabilidades de las partes, los mecanismos de coordinación en la organización y desarrollo de la elección; las bases para la determinación de su costo; los plazos y términos para la erogación de los recursos; la fecha y condiciones de la terminación, y las causales de rescisión del propio Convenio.

**e) Jornada Electoral.** El siete de septiembre de dos mil catorce, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar a los Delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales, Estatales y Municipales del Partido de la Revolución Democrática.

**II. Juicio de inconformidad.** El catorce de septiembre del año en curso, Beatriz Adriana Olivares Pinal, ostentándose como representante del emblema nacional Izquierda Democrática Nacional "Sí hay de otra", presentó en la oficialía de partes de esta Sala Superior, sendos escritos de demanda del juicio de inconformidad, a fin de impugnar la integración de la casilla 351, básica, ubicada en calle Olivo,

número diez, Pueblo de San Pablo Tepetlapa, Delegación Coyoacán, en el Distrito Federal, correspondiente a la elección de integrantes al Congreso y Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, respectivamente.

Asuntos a los que se les asignó la clave SUP-JIN-1/2014 y SUP-JIN-4/2014.

**III. Acuerdo de reencauzamiento.** El dieciocho de septiembre de dos mil catorce, la Sala Superior dictó diversos acuerdos plenarios, mediante los cuales determinó reencauzar los citados juicios de inconformidad a juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**a) Turno.** Por proveídos de la propia fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-JDC-2416/2014** y **SUP-JDC-2417/2014** turnarlos a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Superior es competente formalmente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184,

186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Beatriz Adriana Olivares Pinal, representante del Emblema Nacional de Izquierda Democrática Nacional "Si hay de Otra", en la elección de Congreso Nacional, Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, todos del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir el cómputo distrital de las elecciones del Consejo Nacional y del Congreso Nacional, respectivamente, realizado por la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal 23, Distrito Federal.

Esto es, controvierte el cómputo de la elección de dirigentes de órganos nacionales del Partido de la Revolución Democrática, lo cual es competencia de esta Sala Superior.

**SEGUNDO. Acumulación.** Con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estima de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano deben acumularse, debido a que existe identidad en la autoridad responsable y argumentos expuestos en las demandas.

Por tanto, lo procedente es acumular el juicio **SUP-JDC-2417/2014** al diverso **SUP-JDC-2416/2014**.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** Los medios de impugnación en estudio reúnen los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, fracción III, inciso b), 79, párrafo 1 y 80 párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

**a) Oportunidad.** Los juicios ciudadanos satisfacen el requisito en comento, porque el cómputo que se impugna fue realizado por la Junta responsable el diez de septiembre del año en curso y la demanda se presentó el catorce siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días, por tanto, es inconcuso que se presentó dentro del término previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**b) Forma.** Se presentaron por escrito, se señaló el nombre de la actora, se identificaron los actos impugnados, los hechos en que se funda la impugnación, así como los agravios; además se asentó el nombre y la firma autógrafa de la promovente, por lo cual, se estima que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral.

**c) Legitimación y personería.** El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 79, apartado 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones combatidos violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, la ciudadana es representante de Emblema Nacional del IDN "Si hay de Otra", en la elección de Congreso Nacional, Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, todos del Partido de la Revolución Democrática, términos de la constancia que obra en autos, además la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado le reconoce tal carácter.

**d) Interés jurídico.** La actora cumple con este requisito, en virtud de que controvierte el cómputo distrital de las elecciones del Consejo Nacional y del Congreso Nacional, respectivamente, realizado por la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal 23, en el Distrito Federal, en la cual participó el emblema que ella representa.

**e) Definitividad y firmeza.** Se satisface, dado que se impugna el cómputo de la elección interna de órganos nacionales del Partido de la Revolución Democrática, el cual lo llevó a cabo la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional

Electoral, en el distrito electoral federal 23, en el Distrito Federal.

Por tanto, conforme al párrafo segundo, de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de las elecciones de dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales, para el supuesto de impugnación respecto a los actos emitidos por el Consejo General, sus comisiones o alguna de las instancias del Instituto facultadas por éstos, los afiliados, militantes o candidatos podrán ejercer los medios de defensa previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atendiendo a las formalidades y plazos señalados en ésta.

Una vez expuesto lo anterior y verificados los requisitos de procedencia, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**TERCERO. Agravios.** La accionante hace valer los siguientes motivos de disenso:

Durante su realización se llevaron a cabo diversos actos que trastocan los principios de certeza, imparcialidad, máxima publicidad, honestidad, objetividad y equidad, que actualizan la nulidad de la votación emitida en la casilla 351 Básica, ubicada en Olivo No. 10, Pueblo San Pablo Tepetapla; de la elección de Congreso Nacional, al configurarse el extremo de la causal de nulidad, previstas en el artículo 124, inciso d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas el cual establece que:

**Artículo 124.-** (Se transcribe).

Lo anterior considerando que el día siete de septiembre del 2014, siendo aproximadamente las ocho horas con cinco minutos, hora aproximada en

que fue instalada la casilla 351 básica, el Presidente de la mesa receptora José Javier Martínez Hernández; designó como Secretaria a la C. Minelli Martínez Minguel, quien se encontraba acreditada en la casilla como representante del Sublema Fuerza Democrática MT, no obstante que mi representante Janet Mántales Hernández le hizo saber que eso no era correcto debido a que la Secretaria no actuaría con la objetividad requerida para su cargo, y tendría intereses para favorecer el voto y electores que fueran a favor del sublema que representaba Fuerza Democrática MT, por lo que se le solicito al Presidente actuara conforme a derecho y si no había llegado la persona designada por el INE para ocupar el cargo, lo que procedía era subir al escrutador y nombrar en su lugar al primero de la fila, sin embargo el Presidente indico que no lo iba hacer y procedió a la instalación de la casilla sin considerar los comentarios que se le hicieron al respecto, de tal forma que el Presidente abrió la casilla dando inicio a la votación de electores.

Ante tal situación mi representante ante esa mesa receptora, procedió a levantar el incidente correspondiente.

Aproximadamente a las trece horas con cuarenta minutos del día de la votación la C. Minelli Martínez Minguel, se retiró sin causa justificada de la mesa receptora de votación y en su lugar el Presidente José Javier Martínez Hernández; nombró como Secretaria a la C. Flora Martínez Sánchez; quien era la escrutadora de la mesa receptora de votación, de tal forma que al cierre de la casilla sólo se realizó con dos funcionarios Presidente y Secretario.

Lo anterior, a todas luces viola las normas jurídicas establecidas para la instalación de las casillas, principalmente el artículo 88 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, el cual establece que ante la ausencia de los integrantes de casilla designados, ocuparan los cargos de Presidente y SECRETARIO los miembros del Partido que se encuentren formados para votar, mismos que deberán ser acreditados por el auxiliar de la Comisión y que su credencial de elector corresponda al ámbito territorial de la casilla, lo que deberá constar en el acta circunstancia, situación que fue omitida en el caso que nos ocupa.

Atendiendo los hechos narrados, esta autoridad debe concluir que la casilla de referencia no fue instalada conforme a derecho, violando a todas luces los principios de certeza, imparcialidad, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad e igualdad que deben revestir el desarrollo del proceso electoral, al permitir que fungiera como Secretario de la mesa receptora de votación el Representante de la Planilla Fuerza Democrática MT, el cual carecía de objetividad teniendo un interés superior para que ganará la planilla que representaba.

#### V. AGRAVIOS

**ÚNICO.** Me genera agravios la violación de los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; al voto libre, directo y secreto; al artículo 6 del Estatuto, así como a la "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA" y al "CONVENIO DE COLABORACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL INSTITUTO", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO Y COMPARECIENDO COMO TESTIGO EL DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO, CONSEJERO PRESIDENTE Y POR OTRA PARTE, EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL PARTIDO", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR JOSÉ DE JESÚS ZAMBRANO GRIJALVA Y ALEJANDRO SÁNCHEZ CAMACHO EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE NACIONAL Y SECRETARIO GENERAL NACIONAL, RESPECTIVAMENTE, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS"; a los principios de certeza, imparcialidad, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad e igualdad que deben revestir el

desarrollo del proceso electoral y en específico los artículos 88 y artículo 124 inciso i) del Reglamento General de Elecciones y Consultas de nuestro instituto político.

Esto se debe a que, a pesar de que la C. Minelli Martínez Minguel se encontrada debidamente acreditada como representante del Sublema Fuerza Democrática MT, el Presidente de la casilla 351 Básica la acreditó indebidamente como funcionaria asignándola como Secretaria de mesa receptora.

Es necesario indicar que a pesar de que se le comentó la situación al asistente Electoral nombrado por la Junta Distrital Ejecutiva número 23 del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, éste hizo caso omiso, permitiendo la afluencia de votos, siendo que ante la evidencia de las irregularidades y la gravedad de las mismas, desde el día de la jornada electoral debió haber decretado la nulidad de la casilla.

Ante ello es claro que existe una clara afectación al principio de legalidad consagrado en el artículo 16 constitucional, al no existir fundamento ni motivación alguna por parte del órgano responsable, que justifique el cómputo de la casilla de cuenta y por ende, tal actuar coloca a mis representados en estado de indefensión, en clara contravención de lo previsto en el artículo 14 constitucional, colocándome ante la imposibilidad de esgrimir una defensa con conocimiento de los elementos inherentes al acto que reclamo.

En esta misma línea lesiva se aprecia que la comisión de la irregularidad de nombrar incorrectamente a un funcionario de la mesa receptora, trasgredió uno de los principios rectores de nuestra democracia consagrado en el artículo 41 Constitucional, consistente en el principio de la certeza en la emisión del sufragio y en su escrutinio y cómputo; afectando de manera directa el proceso electoral en su conjunto, ya que el Secretario tiene como función primordial el entregar las boletas a cada uno los militantes el día de la jornada electoral a sufragar, y considerando el interés que tiene para que resulte ganador el sublema Fuerza Democrática MT, se aprecia que carece de toda objetividad para el desarrollo de su función, teniendo la posibilidad de entregar mayor cantidad de boletas a sus simpatizantes, lo que deriva la nula

certeza jurídica en la emisión de su sufragio y posterior escrutinio y cómputo.

Sirve de apoyo a este argumento la siguiente jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).- (Se transcribe).**

A partir de ello es posible advertir que el día de la jornada electoral y durante la etapa de los cómputos las cualidades y calidades inherentes al voto, no fue respetada la casilla que se impugna, por lo que es posible advertir que el día de la jornada electoral las cualidades y calidades inherentes al voto, no fueron respetadas en las casillas que se impugnan, debido a que en la designación de funcionarios tuvo irregularidades que actualizan la nulidad de las mismas, al no haber sido garantizado de forma alguna a los militantes del Partido, la certeza jurídica de su voto, lo cual no puede ser soslayado por esa autoridad y debe recaer la nulidad de las mismas, al no corresponder los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla con la certeza de que se respetó la decisión libre, directa y secreta de la militancia del Partido.

De igual forma en el juicio, trascienden los principios rectores del proceso electoral, mismos que han sido definidos de la siguiente forma:

Certeza... Legalidad... Independencia...  
Imparcialidad... Objetividad...

Dichos paradigmas constituyen el mecanismo para garantizar que el proceso electoral se realice de manera legal, conforme a lo establecido previamente en la normatividad electoral, que los órganos encargados de su organización verifiquen el cumplimiento de la misma y que en la emisión de sus determinaciones funden y motiven su

contenido, así como que la aplicación de la normatividad se realice en **forma igualitaria para cada uno de los actores que forman parte de la contienda electoral, que no exista margen alguno para un trato discrecional a favor de algún candidato**, que en la emisión de sus determinaciones no medie influencia alguno de entes ajenos al órgano electoral que tengan la capacidad de incidir en su toma de decisiones, a partir de tales principios es posible establecer que para la validez de los resultados de una casilla, se requiere indefectiblemente que su recepción haya sido legal y que emane de la voluntad, libertad y secrecía del electorado, sin embargo, en el caso que nos ocupa la funcionaria que estuvo en la instalación abrió la casilla con el cargo de SECRETARIA era representante del Sublema Fuerza Democrática MT, circunstancia que se hizo valer desde el inicio, y hecho que fue ignorado por el Presidente de la mesa receptora de votación correspondiente a la sección 351 Básica, por lo que es procedente decretar la nulidad de las misma, al acreditarse claramente la violación a la normatividad interna del Partido y la grave trasgresión a los principios del proceso electoral, actualizando así el supuestos de nulidad previsto en el artículo 149 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, por lo que, lo procedente es solicitar la nulidad de las mismas.

**CUARTO. Síntesis de los Agravios.** Como se expuso con antelación, la actora solicita la nulidad de la votación recibida en la casilla 351 básica, por considerar que se actualiza la causa de nulidad de la votación prevista en los incisos d) y i), del artículo 124 del Reglamento General de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática, consistente en que *“personas distintas a las facultadas reciban la votación”* y *“que ocurran irregularidades graves, que afecten en forma determinante las garantías del voto previstas en el Estatuto y este Reglamento, distintas a las señaladas en los incisos anteriores que afecten de manera determinante el resultado de la votación”*.

Lo anterior, porque relata que aproximadamente a las ocho horas con cinco minutos, al instalarse la casilla 351 básica, el Presidente de la mesa receptora de votación José Javier Martínez Hernández, designó como Secretaria a Minelli Martínez Minguel, quien estaba acreditada como representante del Sublema Fuerza Democrática MT.

Situación que aduce, se hizo del conocimiento del Presidente de la casilla, por parte de su representante Janet Montales Hernández, quien solicitó el corrimiento de los funcionarios de casilla, sin que acordaran de conformidad su petición.

De esa forma, asegura que se violentaron los principios de certeza, **imparcialidad**, legalidad, **objetividad**, **equidad** e igualdad, al permitir que Minelli Martínez Minguel, representante de Sublema Fuerza Democrática MT, recibiera los votos de los afiliados que acudieron a la votación.

También aduce que, aproximadamente a las trece horas con cuarenta minutos del día de la votación, el Presidente de la Mesa receptora de votación, nombró como Secretaria a Flora Martínez Sánchez, quien era escrutadora de la casilla.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Previo a emitir una calificativa respecto de los motivos de disenso expuestos por la accionante, se estima necesario hacer referencia al artículo 100 del Reglamento General de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática, que establece:

**Artículo 100.-** Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por militantes, facultados para recibir la

votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada uno de los ámbitos territoriales en que se instalen las casillas. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, garantizar la libertad y secreto del voto, así como asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Por su parte, en los artículos 33, 34 y 35 de los *Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes*, así como la cláusula décima del Convenio de colaboración "Integración de las mesas receptoras de la votación", se regula el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla, así como la obligación de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, de **publicar las listas de ubicación de las mesas receptoras y los nombres de quienes las integran en los lugares y medios determinado en el Convenio General, por lo menos cinco días previos a la jornada electoral.**

Asimismo, el artículo 43, de los referidos Lineamientos, establece que instalada y debidamente integrada la mesa receptora, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electiva, llenándose y firmándose por los funcionarios de la mesa y los representantes de los candidatos presentes. Entre otras cuestiones, en el acta, se hará constar, en su caso, la sustitución de funcionarios.

El día de la jornada electiva, el Presidente, Secretario y Escrutador de la mesa receptora de la votación, nombrados como propietarios deben presentarse para iniciar con los

preparativos de la instalación de la casilla en presencia de los representantes de los emblemas, sublemas y planillas acreditados que concurren.

Para el caso de que a las 08:15 horas (ocho horas con quince minutos) no se haya integrado la mesa receptora con los militantes o afiliados del partido político designados y se encontrara presente el Presidente de la mesa, éste incorporará a los suplentes a efecto de cubrir los cargos de los ausentes.

Ante la ausencia de uno o alguno de los militantes o afiliados del partido político designados como integrantes de las mesas, el personal de la Junta Ejecutiva correspondiente designado por el Instituto para el efecto de verificar la instalación de la misma, tomará las medidas necesarias para dicha instalación, integrándola de entre los electores que se encuentren en la fila para votar y reúnan los requisitos establecidos. Una vez instalada ésta, iniciará la recepción de la votación.

En el caso, la demandante argumenta que en la casilla 351 básica, se sustituyó incorrectamente a la Secretaria de la mesa receptora de la votación, por **Minelli Martínez Minguel**, representante de Sublema Fuerza Democrática MT, lo cual en su concepto trastoca el principio de certeza, pues dicha persona estaba impedida para recibir los votos, debido a que era la representante de un Sublema, por tanto, a su juicio debió hacerse el corrimiento de los funcionarios como se refieren los artículos anteriores.

A juicio de la Sala Superior, los agravios son **infundados** con base en las consideraciones siguientes:

De las Actas de Escrutinio y Cómputo de la elección de Congresistas y Consejerías Nacionales, se observa que quienes fungieron como Presidente fue **Martínez Hernández José Javier** y como Secretaria **Martínez Sánchez Flora**, quienes firmaron de conformidad. Así se observa que signaron el acta los representantes de los emblemas y sublemas, en específico **Janeth Montales Hernández** por parte de IDN.

Por su parte, de las Actas de Jornada Electoral de la elección de congresistas nacionales y consejerías nacionales, se obtiene el dato correspondiente al número de la casilla y su ubicación, en tanto que dicha acta no se encuentra requisitada ni firmada por los funcionarios que integraron la mesa directiva de casilla ni por los representantes de los Emblemas y Sublemas.

Es dable destacar que la hoja de incidentes se encuentra testada sin un aparente incidente ocurrido el día de la jornada electoral, no obstante ello, la autoridad responsable remite un escrito de incidente firmado por **Janeth Montales Hernández**, dirigido al Secretario de la casilla 351, básica; en el que relata lo que ahora se erige como agravio, respecto de que Minelli Martínez Minguel fue nombrada, de manera indebida, como Secretaria de la casilla.

En ese contexto, conforme a las constancias de referencia, para este órgano jurisdiccional se tiene como

hecho probado e indubitable, que la persona que participó como Secretaria en la mesa directiva de la casilla 351 Básica (en las elecciones de Congresistas y Consejeros Nacionales) fue Flora Martínez Sánchez, persona que, conforme a la lista nominal remitida por la autoridad responsable, se encuentra dentro de la sección correspondiente; por tanto, la premisa sobre la que Beatriz Adriana Olivares Pinal sustenta su argumentación no está acreditada.

Al respecto, resulta pertinente señalar que en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las afirmaciones que realicen las partes en los medios de impugnación, deben ser demostradas ante el órgano jurisdiccional con las pruebas que se aporten para tal efecto y el órgano jurisdiccional deberá valorarlos en términos del artículo 16 de la propia ley de medios.

Por tanto, no basta con la afirmación genérica y subjetiva de que acontecieron los hechos, sino se requiere de elementos necesarios que los justifiquen; máxime si como en el caso, de constancias de autos se advierte que las Actas de Escrutinio y Cómputo verifican hechos contrarios a lo expresado por la accionante, sin que Beatriz Adriana Olivares Pinal, representante de Emblema Nacional Izquierda Democrática Nacional "Sí hay de otra" hubiere aportado las pruebas necesarias para demostrar su dicho.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2417/2014 al diverso SUP-JDC-2416; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se confirman en lo que fue materia de impugnación, los cómputos distritales de las elecciones del Consejo Nacional y Delegados al Congreso Nacional, todos del Partido de la Revolución Democrática, realizados por la 23 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la promovente; **por correo electrónico** a la autoridad responsable y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvase los documentos atinentes.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa y Salvador Olimpo Nava Gomar. Ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**